

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200562-00

El señor **OSCAR MAURICIO LÓPEZ MARROQUIN** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**" (Fl. 14), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, diagnóstico y dignidad humana.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión asignar citas con especialistas con el fin que se evalué el caso de la menor EVELIN STEFANIA LÓPEZ CAVI identificada con T.I. 1025322750, lo anterior, con el fin de contar con un diagnóstico certero, un tratamiento y secuelas valorables que prevengan la continuidad del agravamiento de la patología que presenta.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR MAURICIO LÓPEZ MARROQUIN** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**.

2. Ordénese el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión asignar citas con especialistas con el fin que se evalué el caso de la menor EVELIN STEFANIA LÓPEZ CAVI identificada con T.I. 1025322750, lo anterior, con el fin de contar con un diagnóstico certero, un tratamiento y secuelas valorables que prevengan la continuidad del agravamiento de la patología que presenta.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 7 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
Mutuo Acuerdo
110013110015202200518-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00523-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **DORA MARINA GARZON CORREAL** contra **DAGOBERTO CONTRERAS PIZA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ NELLY CASTAÑEDA CONTRERAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100137-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA
ACCIONADO : DIEGO ANDRES CASTIBLANCO SICUAMIA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria decima de familia de Engativá II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 17 de diciembre de 2014, la señora, **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA** solicitó ante la Comisaria Decima de Familia de Engativá II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA** en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 A 16).

Llegado el día 30 de diciembre de 2014 se realizó la audiencia para la cual fue citada la señora **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA** y se deja constancia que no comparece el señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**, siendo notificado en debida forma el cual manifestó que no iba a asistir a la citación proferida por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, conociendo las consecuencias de su inasistencia, en consecuencia la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCOSICUAMIA, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia. proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA

SEGUNDO REMITIR a los señores DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA Y SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira, manejo de roles, entre otros a través del servicio de salud, o entidad particular, que tengan

TERCERO CITAR a los señores DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA Y SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA, ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día 4 de MARZO de 2015 a las 8:40 AM

CUARTO: ADVERTIR al accionado DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA que él incumplimiento a las órdenes proferidas, la hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

QUINTO INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. La parte accionante refiere, no desea interponer recurso alguno

SEXTO REQUERIR los señores DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA Y SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA, para que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Comuníquese al accionado ante su inasistencia...(…)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA** accionante y hermana del señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA** accionado, en consecuencia, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, en auto del 03 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito a los agresores a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de febrero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado refiere lo siguiente: "(...) no recuerdo haberle dicho que la iba a matar, pero si acepto que entre a la casa y si dije groserías a Sandra, todo ha sido bajo los efectos de embriaguez, consumo alcohol cada quince días o cada mes si tengo un problema con el alcohol no sé tomar, me pongo agresivo tal vez, consumo cigarrillo marihuana no. Si consumí marihuana ya no"(...) (fol.49), en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA** e imponiendo como sanción **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol. 52).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de Febrero del 2021, profirió resolución contra el señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales**, con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Decima de Familia de Engativá II notificó en debida forma al señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto y video que evidencia los actos de violencia ejercidos por el accionado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 30 de diciembre de 2014 mediante los cuales ordenó:

‘ PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ANDRES CASTIBLANCOSICUAMIA, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia. proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora SANDRA LILIANA CASTIBLANCO SICUAMIA

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se

vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de diciembre de 20114. La decisión se basó en lo manifestado por el accidentado en etapa de

descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 49), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, y el material probatorio allegado por la accionante es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, contra el ciudadano **DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

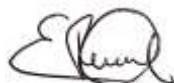
SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C /K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Custodia y Visitas
11001311001520220040100

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **PAOLA ALEXANDRA MEJÍA HERNÁNDEZ** en representación de su hijo **SALVADOR RIVILLAS MEJÍA** en contra de **ANDRÉS GIOVANNY RIVILLAS PADILLA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY PATRICIA CARRILLO AGUIRRE**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ****Veintisiete (27) de julio de Dos mil veintidós (2022)****Ref. ACCION DE TUTELA**

RAD. 110013110015202200522-00

Accionante: CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO**Accionada:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

I. SUSTENTO FÁCTICO:

La señora **CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO** fue víctima de desplazamiento forzado motivado presumiblemente por la defensa de los derechos humanos y líder social, lo cual originó que fuera amenazada de muerte por un grupo armado al margen de la Ley, mientras vivía con su familia en la ciudad de Ipiales.

Señala que fue amenazada de muerte y desplazada el día 27 de septiembre del 2004, lo que motivo su desplazamiento el 9 de enero del 2005 a la ciudad de Bogotá.

Indica que como es natural y a causa del pánico que experimentó en su momento no realizó la denuncia de las amenazas, optando por salir corriendo desde Ipiales junto con su familia (su hija MARÍA CAMILA ARTEAGA SARASTY que en ese momento era menor de edad, su esposo HÉCTOR RAUL ARTEAGA TAPIA y su hijo HÉCTOR ANDRÉS ARTEAGA SARASTY) salvaguardando sus vidas en la ciudad de Bogotá.

Desde esa época residen en Bogotá y se continúa desempeñando como defensora de los derechos humanos, pero fue nuevamente víctima de amenazas el 28 de agosto del 2019, motivo por el cual procedió a realizar la denuncia ante la Fiscalía, de igual manera realizó la declaración en Personería para que se le reconociera como víctima y se le incluyera conjuntamente con su núcleo familiar en la UARIV, con el fin de que previo el trámite respectivo, lo registren dentro del registro único de desplazados y si las amenazas continuaban, asignaran protección para ella y su núcleo familiar por conducto de la Unidad Nacional de Protección.

Señala que para obtener el registro en la UARIV y se le reconozca como víctima a ella y su núcleo familiar en la entidad accionada, aportó los siguientes medios de prueba:

- Certificación emitida por el comité permanente de la defensa de los derechos humanos con fecha 22 de julio de 2021.
- Certificación emitida por el comité permanente por la defensa de los derechos humanos con fecha 10 de junio de 2020.
- Certificación emitida por el presidente de la cruz roja colombiana, unidad municipal de Ipiales con fecha 27 de abril de 2020.
- Formato de acta de entrega de recomendaciones de auto protección de la UNP. • Copia de oficio Ref. denuncia penal por amenazas de muerte dirigido al comité permanente de la defensa de los derechos humanos (CPDH) con fecha 21 de julio de 2021.
- Formato de solicitud de medidas preventivas de seguridad a la policía nacional con fecha 26 de agosto de 2019.
- Copia de oficio dirigido al fiscal 514 local delegada para jueces penales municipales unidad de protección con fecha 30 de junio de 2021.
- Formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la unidad nacional de protección – ruta individual con fecha 22 de julio de 2021.

Agrega que el motivo por el cual se realizó la declaración de manera extemporánea, fue debido a que fue amenazada, sin embargo, que esta no fue tenida en cuenta por la accionada, quien en Resolución No 2021-71650R de 06 de mayo de 2022 FUD BK 000509043, en donde expresamente afirmó:

“tenemos que la señora CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO manifiesta que el motivo por el cual realizó la declaración de manera extemporánea, fue debido a que fue amenazada. Conforme a ello, si bien es cierto se tiene en consideración el miedo que la declarante pudo sentir, este no es un motivo para que se encause dentro de las circunstancias de fuerza mayor expuestas anteriormente, pues al verificar los elementos técnicos, es de precisar que el lugar de arribo de la declarante se dio hacia la ciudad de Bogotá, cesando así las condiciones de vulnerabilidad o de riesgo inminente contra la vida o su integridad que rodeaban su entorno , puesto que no manifiesta que con posterior a su desplazamiento, se haya visto amenazada o que haya sido objeto de persecución, frente a dicha situación, esta dirección no encuentra circunstancias que se enmarquen dentro de las causales de fuerza mayor con las que pueda subsanar la declaración.”.

Que, a pesar de ello, la Resolución No. 2021-71650R de fecha 6 de mayo del 2022 FUD BK 000509043 emanada de la accionada, le otorgó el registro como víctima, pero solo por los hechos acaecidos el día 22 de agosto de 2019, en donde indicaron en la parte resolutive lo siguiente:

“INCLUIR EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS RUV a la señora CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO (...) y reconocer el hecho victimizante de amenaza ocurrido el día 22 de agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C. (...) artículos TERCERO Y CUARTO DE LA MENCIONADA RESOLUCION, SE NIEGA MI RECONOCIMIENTO COMO VICTIMA, AL IGUAL que el de mi núcleo familiar (mi esposo y mis dos hijos), por los hechos acaecidos el día 27 de septiembre de 2004 y el Desplazamiento y el desplazamiento forzado ocurrido el 09 de 2005, e igualmente niega la inclusión de mi familia como víctima por estos hechos.”

Así mismo sostiene que se excluyó de dicho registro a su familia, sobre quienes también había petitionado dicha inclusión.

Contra la Resolución interpuso el respectivo recurso con fin de que se modificara la Resolución registrándolo como víctima por los hechos ocurridos en septiembre del 2004 y se incluyera a su núcleo familiar, tanto de esos hechos, como los acaecidos el 22 de agosto del 2019, sin embargo, mediante Resolución 20223695 de fecha 25 de mayo del 2022, notificada personalmente ese mismo día, ratificaron su inclusión, pero solo por los hechos del 22 de agosto del 2019, también, señala que negaron la inclusión suya y de su grupo familiar por los hechos de septiembre de 2004 y 2005, por ello señala que se agotó la vía gubernativa.

Pese a la innumerable solicitudes y pruebas no se tuvieron en cuenta los hechos de amenazas de muerte acaecidas el 28 de mayo del 2021 y la no inclusión de su núcleo familiar (su esposo y sus dos hijos).

Manifiesta que fue fundadora del comité de derechos humanos en su ciudad de origen del cual fue desplazada, con más de un reconocimiento por su labor y ha continuado como víctima y ayudando a las víctimas desplazadas por el conflicto armado.

En la actualidad funge como defensora de derechos humanos, asesora jurídicamente a mujeres víctimas desplazadas, violentadas en extrema pobreza, acusándolas con las rutas pertinentes en denuncia y acompañamiento a sus procesos con el programa “mujeres que reverdecen, aprender haciendo” (OPEL -SDA), por lo cual se desplazó para trabajo en campo a las localidades de Bogotá, como Ciudad Bolívar, Usme, San Cristóbal sur, Kennedy, Cantarrana, Soratama, Humedales la Vaca y Cerezo entre otros. Localidades que presentan un alto riesgo de seguridad por grupos al margen de la Ley.

Todo lo anteriormente manifestado tanto la UARIV como la UNP lo catalogan como un caso ordinario y no solo su caso, sino cientos, pese a que, en la actualidad a los Defensores de derechos humanos, líderes, líderes las asesinan sistemáticamente terminando en impunidad y olvidó de los muertos y sus familias.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

II. PETICIONES

“Por todo lo anterior, comedidamente solicito del señor juez, que se tutelen mis derechos fundamentales y en consecuencia ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. -UARIV en cabeza de su representante legal o quien para la fecha haga sus veces; que se incluya a mi núcleo familiar (mis hijos MARIA CAMILA ARTEAGA SARASTY C.C. No 1015459962, HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY C.C No 80.101.350 y mi esposo HECTOR RAUL ARTEAGA TAPIA C.C. No 13009871) dentro del registro único de víctimas; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Que se tenga en cuenta todas las pruebas aportadas tanto con las peticiones hechas a la UARIV, a la UNP, CPDH, a la personería Distrital, Procuraduría y las distintas denuncias efectuadas en (sic) Fiscalía General de la Nación, al igual las incluidas con la presente demanda de tutela.”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En el término del traslado la accionada contestó:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Esa entidad ha respetado el debido proceso a la accionante, adelantando lo correspondiente a sus competencias.

En relación a la solicitud presentada por la accionante concerniente al estado de no inclusión de la parte accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, informan lo siguiente:

“De acuerdo con la solicitud presentada por el (la) señor(a) CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO, nos permitimos informarle al despacho que se procedió a verificar el Registro Único de Víctimas -RUV- constatándose que la declaración por el hecho victimizante fue valorada, y se encuentra en estado NO INCLUIDA por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado bajo el marco

normativo de la LEY 1448 DE 2011 FUD BK000509043, marco normativo en el cual se inició la actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Dicha decisión fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 2021-71650 del 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada de manera personal el 11 de noviembre de 2021, y mediante escrito manifestó su inconformidad interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación.

La Entidad procedió a revisar su archivo documental y encontró que el recurso de reposición interpuesto por CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO, contra la RESOLUCIÓN No. 2021-71650 del 19 de octubre de 2021, fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN No. 2021-71650R DE 6 DE MAYO DE 2022, mediante la cual la Entidad resolvió confirmar la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No. 2021-71650 del 19 de octubre de 2021”.

Que la resolución objeto de confirmación se dictó en la parte resolutive de la siguiente manera:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida mediante Resolución No. 2021- 71650 del 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a la señora CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No 37000056, y RECONOCER el hecho victimizante de AMENAZA ocurrido el día 22 de agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER en el Registro Único de Víctimas –RUV-, al señor HÉCTOR RAUL ARTEAGA TAPIA identificado con cédula de ciudadanía No 13009871, HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY identificado con cédula de ciudadanía No 80101350 y MARIA CAMILA ARTEAGA SARASTY identificada con cédula de ciudadanía No 1015459962 el hecho victimizante de AMENAZA ocurrido el día 22 de agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NO RECONOCER en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a la señora CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No 37000056, junto al señor HÉCTOR RAUL ARTEAGA TAPIA identificado con cédula de ciudadanía No 13009871, HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY identificado con cédula de ciudadanía No 80101350 y MARIA CAMILA ARTEAGA SARASTY identificada con cédula de ciudadanía No 1015459962 el hecho victimizante de AMENAZA ocurrido el día 27 de septiembre de 2004 y DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el día 09 de enero de 2005 en el municipio de Ipiales en el departamento de Nariño, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. “(...)”.

Que las causales para denegar la inscripción en el registro único de víctimas son los siguientes:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Que al accederse a las pretensiones de la demandante se configuraría una vulneración al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que buscan acceder a la indemnización administrativa como víctimas del conflicto.

En este asunto no se configura la regla de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la causación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, lo que significa que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias del legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares, bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano.

Una vez se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa entre ellos el agotamiento de la vía administrativa, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En efecto, solicita se deniegue las pretensiones de la acción de tutela.

FISCAL 514 Delegado ante los Jueces Penales Municipales dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Información SPOA, se pudo establecer que la noticia criminal No. 110016099069201912963, fue asignada a la Fiscalía Quinientos Catorce Delegada ante los Jueces Penales Municipales de la ciudad de Bogotá, con fecha 3 de septiembre del año 2019, la cual se encuentra en etapa de indagación, en estado ACTIVO, obrando como denunciante la señora Claudia Sofía Sarasty Rosero y seguida en Averiguación de Responsables, por el presunto punible de AMENAZAS.

Que, dentro de la investigación, se elaboró el programa metodológico con fecha 16 de septiembre de 2019, de igual forma se han venido librando las respectivas órdenes a policía judicial, a fin de recolectar los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que ayuden a la individualización e identificación de los presuntos autores de la conducta investigada.

Con fecha 16 de noviembre del año 2021, se obtuvo informe de investigador de campo número IC0006870210, en donde se dio respuesta a las actividades ordenas por el fiscal de turno en las respectivas órdenes a policía judicial. De igual forma le informo que dentro de dichas acciones, se libró la solicitud de medida de protección ante la estación de Policía correspondiente para lo de su cargo, obteniendo respuesta por parte del comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos.

Esa Fiscalía ha tramitado con total celeridad, eficacia y transparencia la investigación con el fin de poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrencia de los hechos de materia de investigación, tomar las medidas a que haya lugar y/o la decisión que en derecho corresponda, por la cual solicita desvincular a la Fiscalía General de la Nación.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

La accionante fue evaluada por primera vez por parte de la UNP al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera esa entidad, donde se ponderó riesgo ordinario con matriz de 41.66%.

Los rangos de nivel del riesgo se mueven entre los siguientes porcentajes:

Ordinario con resultado hasta el 50%, extraordinario con resultados del 51% al 80% y extremo de 81% a 100%; de tal forma que un riesgo de 41,66%, como lo fue el resultado ponderado como ORDINARIO, no implica otorgarle a la accionante las medidas de protección que estima conveniente.

La accionante presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 10906 del 31 de diciembre del 2021, el cual fue resuelto mediante Resolución 3602 de 10 de mayo del 2022, a través el cual no se repuso el acto administrativo atacado.

En efecto, solicita se declare improcedente el amparo rogado por la accionante.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, hizo un recuento de las actuaciones que enfiló la accionante respecto a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de la acción tutelar impide en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes y el acopio de las pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia del derecho sustancial de las partes, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.

Debido a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido como causal de improcedencia de las acciones de tutela cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se demuestre en el expediente la existencia actual o inminente de un perjuicio irremediable que no se pueda conjurar con los mecanismos ordinarios de control judicial.

El juez constitucional en esta eventualidad puede conceder el amparo de manera transitoria con las pruebas obrantes en el proceso, mientras se surte el trámite ante la jurisdicción correspondiente con el fin de que el Juez natural estudie la controversia.

Sobre el particular, el máximo tribunal constitucional ha establecido el alcance de la subsidiaridad en las acciones de tutela, como se pronunció en la sentencia T -480-2011.

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos**

relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en lo dicho en el escrito tutelar y una vez revisado el expediente, el Despacho declarará improcedente el amparo rogado, pues la accionante está controvirtiendo por vía de tutela la legalidad de actos administrativos de carácter general y particular cuyo control de juridicidad se debe ejercer ante justicia de lo Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior hace improcedente la acción constitucional, incluso para evitar un perjuicio irremediable, dado que en los procesos ante jurisdicción de lo contencioso administrativo la accionante puede solicitar de acuerdo a lo normado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 las siguientes medidas cautelares: (i) que se restablezca la situación en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa; o (iii) la suspensión provisional del acto.

Las anteriores medidas cautelares son mecanismos eficaces y ágiles que permiten la inejecución temporal de los actos administrativos mientras las acciones de nulidad concluyen después de agotarse la vía procesal que gobierna estos asuntos.

Además, en el presente asunto no se observa vulneración de la garantía fundamental debido proceso, dado que a la accionante le fueron notificados en debida forma las resoluciones emitidas en su caso, en efecto, pudo impugnar las mismas.

Asimismo, la señora **CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO** en el amparo rogado no indicó defecto alguno a las decisiones dictadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sino que insiste en los reparos que argumentó en el acto de impugnación, los cuales ya fueron resueltos por la entidad accionada, además, se le indicó que la no inclusión por el hecho victimizante de los años 2004 y 2005 se da a causa de que realizó la declaración de manera extemporánea y no acreditó una situación de fuerza mayor, por lo tanto, el Juez de tutela no se puede convertir en una instancia adicional.

Por otro lado, es importante mencionar que el derecho a la igualdad establecido con el artículo 13 Constitucional, es un derecho multidimensional,

pues es reconocido como principio y como derecho fundamental y para ser probado se necesita una serie de requisitos dentro de los que se encuentran, en primer lugar, el acervo probatorio necesario para probar la vulneración del derecho y en segundo lugar, una circunstancia clara frente a otro individuo que con las mismas condiciones, en donde se observe que se le está dando un trato diferencial.

En este sentido, es imposible para la suscrita Juez constitucional conceder el amparo de la referencia por la presunta vulneración al derecho de la igualdad, cuando en el proceso que nos convoca no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la lesión reclamada, en efecto, no se puede realizar el test de igualdad sobre los postulados fácticos mencionados.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo de la referencia por lo expuesto en el cuerpo de este proveído y ante la inexistencia de la vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, además de contar con otros medios que la ley ha previsto frente a la inconformidad señalada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

v. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional reclamada por la accionante señora **CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021001031-00
ACCIONANTE : DIANA LUCIA BERNAL CUBILLOS
ACCIONADO : CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria dieciocho de Familia, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de 02 de 2017 la señora , **DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS** solicitó ante la Comisaria de Familia Rafael Uribe Uribe, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9 Y 10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 15 a 18).

Llegado el día 20 de febrero de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado acepto los hechos de violencia denunciados por la señora **DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS**, y manifestando que no volverían a presentarse ningún tipo de agresión y que quería solucionar de la mejor manera el inconveniente presentado, en consecuencia, la comisaría dieciocho de familia impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

(...)“PRIMERO: APROBAR en toda y cada una de sus partes, el acuerdo al que han llegado las partes CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO y DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS como pareja. Entre ellos se comprometen a no agredirse de una u otra forma, a sacar sus vidas adelante y no ofenderse.

SEGUNDO: Independiente al acuerdo llegado por las partes, la comisaria impone como Medida de Protección definitiva al señor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en

actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio de sus derechos fundamentales en contra de la señora DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS. Lo anterior con el fin de mejorar por los canales de comunicación y malos tratos, y por ello se les conmina para que cese todo acto de violencia, en su domicilio o lugar de trabajo.

TERCERO: De acuerdo a lo expuesto por la señora DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS, expone que no desea ninguna otra medida da parte de las ya expuestas, y reitera que no desea solicitarlas inicialmente en sus escritos, solo las aquí planteadas.

CUARTO: Se ordena al señor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO y a la señora DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS a vincularse con los tratamientos psicológicos, reeducativos, terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios como la E.P.S donde estén afiliados, deberán aportar certificaciones periódicas de asistencia, por lo reportado en la parte motiva de antecedentes en materia de violencia intrafamiliar

QUINTO: MANTENGASE lo ordenado, en cuanto a la protección Familiar Especial de la Policía, para lo cual se entregó remisión ya a la señora DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS, donde se encuentre a fin de garantizar sus derechos constitucionales, de acuerdo a la ley 294 y 575 de 2000

SEXTO: ADVERTIR al señor DIEGO ANDRÉS CASTIBLANCO SICUAMIA que él incumplimiento a la presente Medida de Protección impuesta, les acarreará las sanciones legales previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, previo al trámite de incidente por incumplimiento, solicitado por escrito, con pruebas del mismo, cuya sanción pecuniaria es de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto "(...)"

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria dieciocho de familia en auto del 12 de noviembre de 2021, admitió el incidente de desacato instaurado por la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROGA**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**, en consecuencia, la Comisaría dieciocho de Familia, en auto del 12 de noviembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito a los agresores a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (29 de noviembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado refiere lo siguiente: "(...) *Es cierto todo lo que ella dice, SI ACEPTO, ha sido verbal y psicológicamente (...)"* (fol.146 a 147), en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO** e imponiendo como sanción **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol. 149 a 150).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria dieciocho de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia 29 de noviembre 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de 29 de noviembre 2021, emitida por la Comisaria dieciocho de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria dieciocho de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes

por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria dieciocho de Familia notificó en debida forma al señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido psicológicamente a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 20 de febrero de 2017 mediante los cuales ordenó:

“ SEGUNDO: Independiente al acuerdo llegado por las partes, la comisaria impone como Medida de Protección definitiva al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio de sus derechos fundamentales en contra de la señora DIANA LUCÍA BERNAL CUBILLOS. Lo anterior con el fin de mejorar por los canales de comunicación y malos tratos, y por ello se les conmina para que cese todo acto de violencia, en su domicilio o lugar de trabajo .”

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señalo:

“(…)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de

violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre

hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2017. La decisión se basó en lo manifestado por el accidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 146 a 147), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria dieciocho de Familia

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria dieciocho de Familia, contra el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00221-00

Para todos los efectos procesales pertinentes se pone en conocimiento lo comunicado por la DIAN (fol. 256), en efecto, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se incluya el emplazamiento ordenado en el inciso 3 del proveído diado 11 de marzo del 2022.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00475-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **YANET TORRES LÓPEZ** contra **JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **HENRY BALLESTEROS TORRES** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201400295-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, y en atención al escrito allegado por el apoderado en amparo de pobreza de la señora MARTHA YAMILE GÓMEZ en el cual solicita la corrección del trabajo partitivo, encuentra el despacho que hay lugar a dichas correcciones.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices señaladas en escrito que obra a folios 143 a 146, INTEGRÁNDOLO EN SU TOTALIDAD. **Comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario